**Tema 113.-REGISTROS**

**DERECHO DE REVERSION DEL ART 812 CC. LA LEGITIMA DE DESCENDIENTES ASCENDIENTES Y CÓNYUGE VIUDO EN DERECHO FORAL.**

**I. DERECHO DE REVERSION DEL ART 812CC**

Viene regulado en el Art. 812 CC: “Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.”

**Naturaleza jurídica.** Existen pluralidad de teorías; las principales son:

1. **Reversión como derecho contractual**. S. ROMAN. La reversión es una **condición resolutoria tácita o legal no retroactiva** añadida a la donación. No es admisible, pues no puede equipararse la reversión legal a la convencional.

 2. La reversión implica una **sucesión legal, anómala, singular y especial**.

Así, al fallecer el donatario se producen **dos sucesiones**:

 - Una en la que se cumplen las reglas generales

 - Otra, **especial**, circunscrita a los bienes objeto de la reversión, que siguen, por disposición legal, una trayectoria distinta a la ordinaria. Es la mayoritaria.

 **Requisitos o presupuestos básicos para que actúe la reversión**

 1. **Subjetivo**. Que un a**scendiente** haya donado alguna cosa a un **hijo o descendiente** que **muera después sin posteridad**.

 a). **Parentesco**. Ha de ser en **línea recta** con independencia del grado.

 b). **Que el donatario fallezca sin posteridad alguna**.

La posteridad puede ser de cualquier clase, matrimonial, no matrimonial, o adoptiva y es indiferente que el descendiente sea indigno, incapaz, o haya renunciado a la herencia.

 2. **Objetivos**. **Donación del ascendiente en favor del descendiente**

 1. No deben comprenderse, aparte de la donación en sentido estricto, otras liberalidades, como la condonación de deudas, los regalos de costumbre, o la renuncia abdicativa de derechos hereditarios a favor del descendiente.

2. Se estiman incluidas las **donaciones por razón de matrimonio**; sin embargo el recobro quedará excluido en ellas aunque la posteridad proceda de ulterior matrimonio del donatario ya que la ley no da pie para distinguir. Algunos autores las excluyen por tener “*causa matrimonii*”.

 2. **Para que proceda la reversión es necesaria la permanencia de los bienes o su valor en la sucesión del donatario**. Ello plantea las siguientes cuestiones:

 1. Si procederá respecto de las **cosas fungibles y el dinero**. Buena parte de la doctrina (SCAEVOLA) piensa que no procede en cambio otros, como VALLET y CASTAN sí la admiten.

 2. **Disponibilidad del donatario respecto de los bienes donados**:

 - **Enajenaciones gratuitas**.

1. Se niega la **disposición *mortis causa*** de los bienes donados, pues el artículo 942 aplica el artículo 812 incluso a la sucesión testamentaria.

 2. **Donaciones**. MANRESA Y LÓPEZ GARZÓN aceptan la donación sin que el ascendiente pueda pedir su anulación ni su valor.

SCAEVOLA Y MEZQUITA opinan que el donatario sin descendencia puede donar a su vez los bienes recibidos, pero debiendo restituirse al donante, si lo hay en la sucesión, el importe de su valor.

3. **Enajenaciones onerosas**.

1. Se admite la **subrogación real** de un modo expreso.

 2. La subrogación del precio de la **cosa vendida** se extenderá al “justiprecio” de la expropiación forzosa y al valor de la deuda del donatario cancelada con la dación en pago de la cosa donada

3. La subrogación **por permuta** se extenderá a operaciones análogas como reparcelación, concentración parcelaria, disolución de comunidad y sociedad…

 **Efectos de la reversión**

 **La reversión produce una sucesión singular con exclusión de otras personas**.

1. La reversión es una sucesión **singular e independiente** de la sucesión en general. Hay una pluralidad de delaciones pudiéndose aceptar una y repudiar la otra, tiene efectos automáticos operando como una condición resolutoria sin efectos retroactivos-STS 12-11-1990.

 2. **Exclusión respecto de otras personas**

 **Legitimarios del donatario.** El bien donado **no se computa** para el cálculo de la legítima y la parte libre del donatario.

 Como consecuencia de ello, si el ascendiente es además legitimario, tendrá **derecho a su legítima y además a la reversión**. CASTAN.

 LACRUZ apunta que el bien donado objeto de la reversión **si se computa** para calcular la **legitima del viudo**. Lo contrario podría llevar a que el cónyuge pudiera recibir menos si concurre sólo con los ascendientes que si lo hace con los descendientes (pues en tal caso no hay reversión), lo que evidentemente no pudo ser la intención del legislador.

 Respecto de las deudas hereditarias los bienes recobrables responden subsidiariamente a los otros.

**II. LA LEGÍTIMA DE DESCENDIENTES Y ASCENDIENTES EN DERECHO FORAL**

**I. ARAGÓN**

Rige en esta materia los **artículos 486 y ss** del Decreto Legislativo 1/2011, por el que se aprueba el Código de Derecho foral aragonés.

Sólo son legitimados los descendientes. No lo son los ascendientes ni el cónyuge. La legítima constituye la mitad del caudal hereditario, siendo la mitad restante de libre disposición.

Se trata de una legítima colectiva por lo que puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos, varios o uno sólo de los descendientes.

Si no se ha distribuido, se entiende distribuida por partes iguales entre los legitimarios de grado preferente

Según el **artículo 488,**

**1.** Son legitimarios de grado preferente los hijos y, en lugar de los premuertos, desheredados con causa legal o indignos de suceder, sus respectivos hijos, sustituidos en los mismos casos y sucesivamente por sus estirpes de descendientes.

2. No tendrán esta condición los descendientes de los que hubieran renunciado a su legítima”.

La legítima aragonesa es intangible cualitativa y cuantitativamente.

En el ámbito cualitativo la legítima debe ser satisfecha con bienes relictos y faculta a los legitimarios afectados para pedir la entrega en bienes relictos por los extraños que los han recibido renunciando a favor de éstos a los correspondientes bienes no relictos (art 497)

 Finalmente, señalar que, el **artículo 500** regula la cautela socini y los **artículos 503 y ss,** la preterición.

**II. BALEARES**

 Resulta de aplicación el TR de 6 de septiembre de 1990; debe distinguirse según las islas:

I. MALLORCA Y MENORCA.

a) Quiénes son legitimarios.

- En Mallorca y Menorca, son legitimarios, conforme al **artículo 41,**

1) Los hijos y descendientes

2) Los padres.

3)El cónyuge viudo.

b) Cuantía.

 De los **artículos 42 y ss** resulta que,

1)Constituye la legítima de los hijos y descendientes:

- Si fueren cuatro o menos de cuatro: la tercera parte del haber hereditario.

- Si exceden de cuatro: la mitad.

2) Constituyen la legítima de los padres la cuarta parte del haber hereditario

- Si concurren los dos, se dividirá entre ellos por mitad.

- Si alguno hubiere premuerto, corresponderá íntegra al sobreviviente.

- Lo dispuesto en los párrafos precedentes, se entiende sin perjuicio de lo establecido en los **artículos** [**811**](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l3t3.html#a811) **y** [**812**](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l3t3.html#a812) **CC.**

- El **artículo 45** se refiere a la legítima del cónyuge viudo, objeto de estudio en el tema 112 de Derecho civil del programa.

II. IBIZA Y FORMENTERA

Quiénes son legitimarios.

- Dispone el **artículo 79** que son legitimarios y en la misma cuantía los mismos que en Mallorca y Menorca con exclusión del cónyuge viudo.

La legítima de los padres se regirá por los **artículos** [**809**](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l3t3.html#a809) [**y 810**](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l3t3.html#a810) **CC**, en cuanto no contradigan lo preceptuado en este Capítulo.

**III. CATALUÑA**

**1. Concepto.**

 Resulta de aplicación los **artículos 451 -1 y ss** del Libro IV del Código Civil de Cataluña aprobado por Ley 10/2008, de 10 de julio.

La legítima atribuye al legitimario un valor patrimonial que podrá atribuirseles a título de institución hereditaria, legado, atribución particular, donación o de cualquier otra forma”.

**2. Requisitos subjetivos.**

 Son legitimarios:

1) Todos los hijos del causante por partes iguales. En su defecto,

2) Los progenitores por mitad y si sólo sobrevive uno, o la filiación sólo está determinada respecto de un progenitor, le corresponde el derecho a la legítima íntegramente.

No es legitimario el cónyuge viudo aunque tiene derechos sucesorios tal y como se estudia en el tema 112 del programa.

**3. Requisitos objetivos.**

I. LEGÍTIMA GLOBAL.

**-** Dispone el **artículo 451- 5,**

**“**La cuantía de la legítima es la cuarta parte de la cantidad base que resulta de aplicar las siguientes reglas:

1) Se parte del valor que los bienes de la herencia tienen en el momento de la muerte del causante, con deducción de las deudas y los gastos de la última enfermedad y del entierro o la incineración.

2) Al valor líquido … debe añadirse el de los bienes dados o enajenados por otro título gratuito por el causante en los 10 años precedentes a su muerte, excluidas las liberalidades de uso…

3) El valor de los bienes objeto de las donaciones o de otros actos dispositivos computables es: el que tenían en el momento de morir el causante, con la deducción de … los gastos mencionados en el precepto.

4) Si el donatario ha enajenado los bienes dados o si los bienes se han perdido por culpa del donatario, se añade … el valor que tienen o habrían tenido en el momento de la muerte del causante”.

II. LEGÍTIMA INDIVIDUAL.

- Según el **artículo 451 -6,**

**“**Para determinar el importe de las legítimas individuales, hacen número:

1) El legitimario que sea heredero,

2) El que ha renunciado a la misma,

3) El desheredado justamente y,

4) El declarado indigno de suceder.

No hacen número el premuerto y el ausente, salvo que sean representados por sus descendientes”.

**4. Pago de la legítima.**

I. PAGO DE LA LEGÍTIMA.

- Dispone el **artículo 451 – 11,**

**“**1. El heredero puede optar por el pago en dinero o en bienes del caudal relicto salvo disposición del causante”.

II. GARANTÍAS.

- Según el **artículo 451 – 15,**

“1. El heredero responde personalmente del pago de la legítima y, si procede, del suplemento de esta.

2. El legitimario puede solicitar la anotación preventiva de la demanda de reclamación de la legítima y si la legítima se atribuye por medio de un legado de bienes inmuebles o de una cantidad determinada de dinero, el legitimario también puede solicitar la anotación preventiva del legado.

El legado simple de legítima no tiene a tal efecto la consideración de legado de cantidad y no da lugar, por sí mismo, a ningún asentamiento en el Registro de la Propiedad”.

**IV. GALICIA**

Rige la Ley de 14 de junio de 2006:

a) Quiénes son legitimarios.

- Conforme al **artículo 238,**

**“**Son legitimarios:

1º. Los hijos y descendientes de hijos premuertos, justamente desheredados o indignos.

2º. El cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho”.

b) Cuantía.

**-** Señala el **artículo 243** que son legitimados los descendientes y la cuantía es la cuarta parte del valor hereditario.

Reglas de fijación de la legítima:

Se computarán los bienes y derechos del capital relicto por el valor que tuvieran al tiempo de la muerte del causante, con deducción de sus deudas.

Se añadirá el valor de los bienes transmitidos por el causante a título lucrativo pero no se computarán las liberalidades de uso (artículo 244).

Artículo 246: “ Si el testador no hubiera asignado la legítima en bienes determinados, los herederos, de común acuerdo, podrán optar entre pagarla en bienes hereditarios o en metálico, aunque sea extrahereditario.

Artículo 249**:** “El legitimario no tiene acción real para reclamar su legítima y será considerado, a todos los efectos, como un acreedor.  El legitimario podrá exigir que se formalice inventario, con valoración de los bienes, y se protocolice ante notario. Podrá el legitimario solicitar también anotación preventiva de su derecho en el registro de la propiedad sobre los bienes inmuebles de la herencia”.

Artículo 250: “El heredero deberá pagar las legítimas o su complemento en el plazo de un año desde que el legitimario la reclame.

Artículo 252: “Las acciones de reclamación de legítima y de reducción de disposiciones inoficiosas prescribirán a los quince años del fallecimiento del causante”.

**V. NAVARRA.**

a) Naturaleza.

 Rige la Compilación navarra de 1 de marzo de 1973 . Se trata de una legítima puramente formal o simbólica.Dispone la **Ley 267.2** que,

“Esta legítima no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero”.

b) Quiénes son legitimarios.

- Conforme a la **Ley 268,** en Navarra sólo son legitimarios los hijos y sus descendientes individual o colectivamente, careciendo de derechos legitimarios los ascendientes.

No es necesaria la atribución de la legítima cuando el disponente hubiera dotado a los legitimarios, les hubieses atribuido cualquier libreliada mortis causa, o los hubiese desheredado por justa causa, o ellos hubiesen renunciado a la herencia de aquél o hubiesen premuerto sin dejar descendencia con derecho a legítima. Serán justas causas de desheredación las comprendidas en los artículos 852 y 853 del Código Civil (ley 270)

c) Cuantía.

- Conforme a la **Ley 267.1,**

 “La legítima navarra consiste en la atribución formal a cada uno de los herederos forzosos de cinco sueldos febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles.

**VI. PAÍS VASCO**

**I. FUERO DE VIZCAYA.**

a) Naturaleza de la legítima.

 Al igual que la aragonesa, se trata de una legítima colectiva, por lo que el testador dispone libremente de ella entre los legitimarios pudiendo ser excluidos sin forma especial de apartamiento.

b) Quiénes son legitimarios.

 Son legitimarios los descendientes y ascendientes, quedando excluidos el cónyuge viudo y los colaterales tronqueros.

b) Cuantía.

- Dispone el **artículo 54** que,

Los descendientes de otro descendiente no apartado representan a éste en la sucesión del ascendiente…”.

- Según el **artículo 55,**

**“**La legítima de los descendientes se halla constituida por los cuatro quintos de la totalidad de los bienes del testador.

El quinto restante es de libre disposición, si hay bienes no troncales suficientes para cubrirlo”.

**-** Conforme al **artículo 56,**

**“**La legítima de los ascendientes se halla constituida por la mitad de todos los bienes del testador.

La otra mitad es de libre disposición, siempre que no sean troncales”.

**-** Conforme al **artículo 57**

“Los ascendientes tronqueros de cada una de las líneas sucederán, si los bienes fuesen troncales, en los que procedan de la suya respectiva….

Si no hubiese ascendientes tronqueros, sucederán en los bienes troncales los colaterales tronqueros designados por el testador…”.

**-** Finalmente el **artículo 58** regula el usufructo del cónyuge viudo, objeto de estudio en otro tema del programa.

- Los **artículos 62 y ss** recogen unas reglas similares a las del Código Civil para la fijación de la legítima.

**II. FUERO DE AYALA.**

**-** Según el **artículo 134,**

**“**1. Los que ostenten la vecindad foral podrán disponer libremente por testamento, manda o donación, a título universal o particular, apartando a sus herederos forzosos con poco o con mucho, como quisieren o por bien tuvieren.

2. Se entenderá por herederos forzosos los descendientes, ascendientes y el cónyuge, en los casos establecidos en el [Código Civil](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html)”.

**III. FUERO DE GUIPÚZCOA.**

 La determinación de los legitimarios o herederos forzosos se rige por el Código civil con las especialidades contenidas en los **artículos 154 y ss.**

**-** Señala el **artículo 154.1, 2 y 3** que,

“1. Si el causante dispusiere del caserío y sus pertenecidos en favor de alguno o, en proindivisión, en favor de algunos de los herederos forzosos mencionados en los dos primeros números del [artículo 807 del Código civil](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.l3t3.html#a807), se entenderá que el beneficiario o beneficiarios suceden en él con exclusión de cualesquiera otras personas.

**III. DERECHOS LEGITIMARIOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN DERECHO FORAL**

**INTERPRETACION ACTUAL DEL 9,8CC: Existe una STCIA TS de 28 febrero 2014 que establece que los derechos del conyuge viudo se regiran todos por la ley reguladora del régimen económico matrimonial.**

**1. Cataluña**

**1.- Artículo 231-30.-** 1. Corresponde al cónyuge superviviente, no separado judicialmente o de hecho, la propiedad de la ropa, del mobiliario y de los utensilios que forman el ajuar de la vivienda conyugal. Dichos bienes no se computan en su haber hereditario.

**2.- Año de viudedad.- Art. 231-31.**

1. Durante el año siguiente al fallecimiento de uno de los cónyuges, el superviviente no separado judicialmente o de hecho que no sea usufructuario universal del patrimonio del premuerto tiene derecho a continuar usando la vivienda conyugal y a ser alimentado a cargo de este patrimonio.

2. El cónyuge superviviente pierde estos derechos si, durante el año siguiente al fallecimiento de su cónyuge, vuelve a casarse o pasa a vivir maritalmente con otra persona, así como si abandona o descuida gravemente a los hijos comunes en potestad parental.

**3.- La tenuta.-** Se trata de una institución en desuso regulada en la Compilación.

**4.-** **Artículo 452-1.** Derecho a la cuarta viudal.

1. El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable que no tenga recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades tiene derecho a obtener en la sucesión del cónyuge o conviviente premuerto la cantidad que sea precisa para atenderlas, hasta un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido, calculado de acuerdo con lo establecido por el [artículo 452-3](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ca-l10-2008.t5.html#a4523).

**5.- El usufructo viudal universal en la sucesión intestada.-**

**Artículo 442-3.** 1. El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable superviviente, si concurre a la sucesión con hijos del causante o descendientes de estos, tiene derecho al usufructo universal de la herencia, libre de fianza, si bien puede ejercer la opción de conmutación que le reconoce el [artículo 442-5](http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/ca-l10-2008.t4.html#a4425).

2. Si el causante muere sin hijos ni otros descendientes, la herencia se defiere al cónyuge viudo o al conviviente en pareja estable superviviente. En este caso, los padres del causante conservan el derecho a legítima.

**2. Baleares.**

Regulado en el Dto. Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del derecho Civil de las Islas Baleares.

1. **Mallorca y Menorca.**

El cónyuge viudo tiene la condición de legitimario.

**Artículo 45.** Concurriendo con descendientes, la legítima vidual será el usufructo de la mitad del haber hereditario; en concurrencia con padres, el usufructo de dos tercios; y, en los demás supuestos, el usufructo universal.

2) **Ibiza y Formentera**

La Compilación al referirse a Ibiza y Formentera no incluye al cónyuge viudo entre los legitimarios, si bien se le reconocen derechos.

**Artículo 84.** La sucesión intestada en Eivissa y Formentera se rige por las normas del [Código Civil](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/cc.html).

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el cónyuge viudo adquirirá, libre de fianza, en la sucesión del consorte difunto, el usufructo de la mitad de la herencia en concurrencia con descendientes y de dos terceras partes de la herencia en concurrencia con ascendientes.

**3) Aragón.**

El derecho aragonés no reconoce al cónyuge viudo la condición de legitimario, aunque le otorga un amplio derecho de usufructo conocido con el nombre de “viudedad”:

La celebración del matrimonio atribuye a cada cónyuge el usufructo de viudedad sobre todos los bienes del que primero fallezca.

Durante el matrimonio, se manifiesta como derecho expectante y es compatible con cualquier régimen económico matrimonial. Es inalienable e inembargable pero se admite la renuncia.

**Artículo 277.** Limitaciones.

1. El derecho de viudedad no comprende los bienes que los cónyuges reciban a título gratuito con prohibición de viudedad o para que a su fallecimiento pasen a tercera persona.

2. Sin embargo, los ascendientes no pueden prohibir o impedir que el cónyuge de su descendiente tenga viudedad en los bienes que transmitan a éste por donación o sucesión.

Está sometido a una norma de conflicto interregional especial, al disponer el artículo **16.2 CC** dice “El derecho de viudedad regulado en la Compilación aragonesa corresponde a los cónyuges sometidos al régimen económico matrimonial de dicha compilación, aunque después cambie su vecindad civil, con exclusión en este caso de la legítima que establezca la ley sucesoria.”

“El derecho expectante de viudedad no podrá oponerse al adquirente a título oneroso y de buena fe de los bienes que no radiquen en territorio donde se reconozca tal derecho, si el contrato se hubiera celebrado fuera de dicho territorio, sin haber hecho constar el régimen económico matrimonial del transmitente”.

.

**Artículo 280.** Disposición de bienes inmuebles.

1. El derecho expectante de viudedad sobre los bienes inmuebles por naturaleza y las empresas o explotaciones económicas no se extingue por su enajenación, salvo ciertas excepciones.

Como norma especial de derecho interregional, el artículo 16.2 CC dice “el usufructo viudal corresponde también al cónyuge supérstite cuando el premuerto tuviese vecindad civil aragonesa en el momento de su muerte”.

Para las parejas estables se concede por ley el derecho a detraer el ajuar y a vivir gratuitamente en la vivienda durante un año, pero no otros derechos ex lege.

**4) Galicia**

Según la Ley del Derecho Civil de Galicia, de 14 de junio de 2006, es legitimario el cónyuge viudo no separado legalmente o de hecho (artículo 238.2").

**Artículo 253 y 254**

Si concurriera con descendientes del causante le corresponde en concepto de legítima el usufructo vitalicio de una cuarta parte del haber hereditario y si no concurre con descendientes tendrá derecho al usufructo vitalicio de la mitad.

**Artículo 255.**

El causante podrá satisfacer la legítima del cónyuge viudo atribuyéndole por cualquier título, en usufructo o propiedad, bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o una pensión.

**Artículo 256.**

Si el causante no lo prohibió, los herederos podrán conmutar la legítima del cónyuge viudo.

**Artículo 257.**

1. En tanto no exceda de su cuota usufructuaria, el cónyuge viudo podrá optar por hacerla efectiva sobre la vivienda habitual, el local en donde ejerciera su profesión o la empresa que viniera desarrollando con su trabajo.

**5) Navarra.**

La Compilación de Navarra que no concede al cónyuge viudo el carácter de legitimario, le reconoce, en cambio, el llamado usufructo legal **de fidelidad** **sobre todos los bienes y derechos** pero sólo surte efectos a partir del fallecimiento del causante, sin que haya equivalente al derecho expectante aragonés.

El usufructo de fidelidad se dará en favor del cónyuge sobreviviente cuando el premuerto tuviera la condición foral de navarro al tiempo de su fallecimiento.

Este derecho es inalienable pero es válida la renuncia anticipada del usufructo de fidelidad otorgada en escritura pública, antes o después del matrimonio.

**6) Vizcaya**

No incluye al cónyuge supérstite entre los herederos forzosos; pero le reconoce un derecho de usufructo de la mitad de todos los bienes del causante, si concurriere con descendientes o ascendientes. En defecto de ascendientes o descendientes, tendrá el usufructo de dos tercios de todos los bienes.

El usufructo recaerá en último lugar sobre los bienes troncales de ambas líneas del causante, en proporción al haber de cada una de ellas.

Podrán los tronqueros conmutar el usufructo del cónyuge viudo, en cuanto afecte a los bienes troncales, por un capital en efectivo.

**Existe una tendencia a equiparar las parejas de hecho a las casadas y se están reconociendo derechos sucesorios en diversas normas autonómicas.**